IESVS, MARIA, IOSEF.

ALEGACION EN FVERO Y DRECHO.

IN PROCESSV PETRI, ET IOSEPHI BORAO.

POR EL ILLVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

OCVPARONSE diuersas partidas de Indio en las casas de Pedro Martin de Borao, y Iusepe Borao en vn dia del mes de Agosto del año 1650. por dos de los Señores Diputados, que en aquel año eran, por ser el Indio mercaderia estrangera, y no constar del manifiesto de ella. Y para passar a tomar resolucion, y dar sentencia sobre èl, formose pro-

cesso citando a los dueños de el Indio, dandoles demanda, y tiempo competente para que se defendieran.

Formado el processo, oydas las partes, se dio sentencia en fauor de el Reyno, de que se hizo eleccion de firma; por los dueños de el Indio. Y tambien fenecido el oficio de los Señores Diputados que entonces eran, se dio acusacion criminal en el Tribunal de V.S.I. Y auiendo declarado la eleccion de firma en fauor de el Reyno, condenò V.S.I. à los Diputados de aquel año en el processo criminal en vn mes de destierro, y costas, y daños.

Hase opuesto el Illustrisimo Reyno de Aragon en este processo, pidiendo anular la sentencia; por auer pronunciado V.S.I. conociendo de los meritos del fraude: siẽdo la jurisdicion de estos priuatiuè de los Señores Diputados, como V.S.I. lo declarò en el processo de elecciõ de firma de dicho Indio: y tambien por pretenderse por mi parte incluye dicha sentencia injusticia notoria, salua pace.

Y quando esperaua la anulacion, se le ha opuesto no ser parte legitima, para pedir la anulacion suplicada; y asi prouarè ser parte legitima para pedir la anulacion suplicada el Illustrisimo Reyno de Aragon; y de ello constarà la injusticia pretendida.

PVNCTVM PRIMVM.

ES PARTE EL PROCVRADOR DEL Reyno en el caso concreto, por ser la sentencia dada contra la jurisdicion de los Señores Diputados.

Proposicion es cierta, y foral, que los Señores Diputados

dos en materia de faudes son juezes priuativè;y que su jurisdicion es priuatiua. *Actus Curiæ de los Iuezes locales, Actus Curiæ item que, Actus Curiæ, que los Diputados, Suel.cõs.22.n.5.* assi siẽdo la ocupaciõ del Indio, y sentẽcia q̃ sobre el dieron, perteneciẽte a las Generalidades del Reyno el entrometerse otro Iuez a conocer de ellos, es vsar de jurisdicion, que priuatiue pertenece a los Señores Diputados; y assi el Procurador del Reyno, no solo es parte para pedir anular la sentencia, sino que de no hazerlo, los Diputados del Reyno aurian incurrido en las penas del *Fuero de accusat.cont.offic.* ibi: *E vsaràn de jurisdicion en las personas que no son de jurisdicion, que encorran, è sean encurridos en las penas contra los Oficiales delinquentes en sus oficios, ya por Fuero estatuydas. Et vlterius, que puedã ser acusados a instancia de la parte, cuyo es principal interesse, si viua serà, è si viua no serà, à instancia de qualquier heredero, assi del acusant, como del acusado; fasta en quarto grado ensemble con el procurador del Regno, ò sines de aquel, ò por qualquiere de ellos, a expensas del dicho Reyno; faciendo parte el dicho procurador del dicho Reyno, segun que ya por Fuero es estatuydo, è ordenado.*

De donde se infiere, que el Procurador del Reyno es parte para impugnar, y pedir anular la sentencia del Iuez que procedio fuera del caso de su jurisdicion; quanto y mas en caso que no solamente procede fuera de su jurisdicion, sino entrometiendose en la que priuatiue pertenece a los Señores Diputados, como constarà largamente en este papel.

Ni obsta el dezir, que al Reyno nose le sigue daño, sino es a los condenados ad minus primario, el qual tan solamente se atiende en Aragon, para ser parte: porque aunque sea verdad, que en Aragon solo se atienda al interesse

prin-

principal, y primario, aqui a mas de tener Fuero que le haze parte *d.For.1.de accusat.cont.offic.* tiene interesse principal, y primario; porque auiendo condenado a los Señores Diputados de aquel año, no solamente se hizo daño à los condenados, sino que tambien se perjudicò la jurisdicion del Reyno, *Oldrad.cons.216.num.* 3. ibi: *Sciendum est, quod cum quis se alicuius subditum prætendit vexatur per alterum cum sibi subditum prætendentem considerari potest duplex interesse vnum respectu subditi, quod interesse potest eius magis vni subesse quam alteri, quod omnis gens sub maiori constitutus iudice maiorem sentit prouidentiam* (& vlterius) *alterum vero respectu eius cuius se subditum prætendit, l.principaliter, C.de liberali causa, cap. inter quatuor de maiorit. & obedient. & sicut duplex est interesse ita duobus competit actio cuilibet pro interesse suo.* Por auer quedado lesa la jurisdicion del Reyno de la sentencia de los Señores Diputados de aquel año, y de ella nacio interesse a la parte para querellarse, daño al Reyno para pidirla anular, como dixo el *S. R. Sesse*, citando à *Bartulo in l.ambit.ff.de decretis ab ordine faciendis num.* 19. *Panormitan.in* 1. *vol. cons.* 423. *Cum ex eodem facto potest respectu plurium considerari principale interesse, tom.* 4. *decis.* 426. *num.* 6. Y assi de la condenacion de los Señores Diputados nacio accion al Reyno para pedir anular la sentencia, por priuarle en ella del priuatiuo conocimiento que tiene en las materias de fraude, y a los condenados por estarlo por Iuez incompetente.

Y quando por esta razon (dato, & non concesso) no se declararan por parte legitima, deuian declararse, por estar en caso que no pudieron ser acusados, pues solo lo pueden ser en los casos expressados en los Fueros hechos en las Cortes de Maella por la Reyna Doña Maria, y en la Ciudad

dad de Çaragoça por la misma, *For. 1. de officio Regent. offic.Gubernat.vers. E no res menos*, ibi: *E no res menos statuymos, è ordenamos, que si los Diputados del Reyno de Aragon no faràn las cosas que son tenidos facer segun los Fueros de la present Cort. Y los Fueros feytos en la Cort de Maella por la Reyna Doña Maria de buena memoria y en la Cort celebrada por ella misma en la Ciudad de Zaragoça, que puedan, y ayan à seyer acusados delant el Iusticia de Aragon, &c.*

Y esto mismo lo explica el *Fuero final de officio Diputat.* y explicando *Bardaxi* el mismo Fuero dixo. *Que los Diputados del Reyno podran ser acusados si nõ declarant super iuribus, vel fraudibus Generalit.* pero no dixo *si nõ recte declarant.* De suerte que les impuso obligacion para declarar con pena de acusacion, precediendo el requerirseles, pero no quiso pudieran ser acusados, & si recte non declararent.

Ni esto dexa de tener apoyo en las disposiciones forales; porque auiendo acto de Corte que les concede el priuatiuo conocimiento en las materias tocantes a fraude, dexandoles priuatiue el conocimiento de los meritos, queriendo no se entrometa Iuez alguno a tratar meritos de fraude, sino que la sentencia dada por los Señores Diputados se execute priuilegiadamente sin recurso alguno, quoad rectum, claramente consta pueden ser acusados; y que la disposicion foral solo permitio la acusacion en caso de no declarar, dexandolos libres de poder ser acusados en caso que declarasen, pues declarando para que la acusacion tuuiera lugar, era menester juzgaran de los meritos del fraude; lo qual les es prohibido. *Actus Curiæ de los Iuezes locales.* Y assi resiste la disposicion foral, para que puedan ser acusados en el caso concreto los Señores Diputados.

A mas, que aunque el *Fuero vnico de officio Regentis officium Gubernat.* (dato, & non concesso) permitiera la acusacion de los Señores Diputados, no solo en caso que no declararē, como dixo *Bardaxi in explicat. for. finalis, de officio Diput. fol.* 138. sino en caso que en la sentencia de los fraudes hizieran injusticia, aun en esse caso auiendo acto de Corte, por el qual totalmente se quita el recurso de las sentencias que dieren los Señores Diputados, en las materias pertenecientes a fraudes, prohibiendo a qualesquiere Iuezes no se entrometan en el conocimiento de los meritos de dichas sentencias, *Actus Curiæ de los Iuezes locales.* Esta disposicion Foral deroga, y absorbe por ser negatiua la afirmatiua, de poder ser acusados los Diputados en las cosas de los *Fueros vnico de Oficio Regent. Offic. Guberna. y final de offic. Diputat. Salgado de Regia protectione, p. 2. cap. 7. num. 45. cum seq.*

Y que en concurso de dos Fueros, vno afirmatiuo, y otro negatiuo, se atienda al negatiuo, lo dixo el mismo *Salgado* 3. *p. cap.* 3. *num.* 34. ibi: *Quando dictæ qualitates contrariæ æque principales concurrunt circa vnum, & idē inseparabile indiuisibile qualitas prohibitionis præpōderat:* Assi como en concurso de dos reglas, preualece la negatiua, *Bart. in prin. lect. legis tutor, quoque tertia de suspectis tutor. Aret. & Din. in eadem l. Alexand. in l. si conuenerit col. 1. de re iudicata.* En dos priuilegios, vno prohibitiuo, y otro permissiuo, se atiende al prohibitiuo, *Salgad. p. 2. cap. 7. num. 5.* En materia de estatutos, afirma lo mismo, *Socin. cons. 79. col. 4. ver. confirmat. lib. 4. Rebuf. in repet. legis, Bobes §. hoc sermone, 7. limit. num. 6.* Y la razon de esto es, que concurriendo disposicion afirmatiua, y negatiua, deue preualecer la mas poderosa, *l. generaliter ff. de fideiussor.* Y que la negatiua sea la mas poderosa, lo enseñan

ñan *Paulo de Castro*, y *Alberico in l. hoc genus, ff. de condit. & demonst. Philippus, Decius in cap. nam concupisciet. col. 1. n. 3. in 1. lect.* Y el ser mas poderosa la negatiua se colige, de que, plus negat negatio quã affirmat affirmatio, *l. quidquid astringendæ, l. luminum, §. vltimum, ff. de seruitut. vrbanor. prædior. l. is qui ducenta, §. sed vtrum, ff. de rebus dubijs, l. filius familias, §. penult. ff. de donat. Gloss. in cap. cum dilectus, in verb. A suspensis, vers. Alij dicũt Bald. in proœm. decret. col. 4. vers. Item potentius, Socin. in l. serui elect. col. vlt. ff. de legat. 1. Iass. in l. si ad rogator, col. antepenult. ver. 3. ff. de adopt. August. Beroi. in cap. 1. col. 1. de rebus Ecclesiæ non alienandis.* Y assi en el caso cõcreto, auiendo disposicion Foral, queda priuatiue el conocimiento en las materias pertenecientes a Generalidades a los Señores Diputados, prohibiendo que ningun otro Iuez se pueda entrometer en los meritos de dichas sentencias, aunque huuiera disposicion Foral, sine veri præiudicio, que permitiera el que pudieran ser acusados los Señores Diputados en este caso; como no puedan ser acusados, sin que se ayan de entrometer en los meritos de dichas sentencias, no pudiera tener lugar la disposiciõ Foral permisiua, estando la negatiua del Acto de Corte de los Iuezes locales, y los demas que se alegan que totaliter priuan del conocimiento de los meritos en las sentencias pertenecientes a Generalidades.

Ni es de obstancia lo que interinformãdum se replicò, de q̃ las disposiciones Forales del Acto de Corte, *sub titulo, de los Iuezes locales*, y las demas solo hablan de las sentẽcias dadas en las materias tocãtes a los drechos del General no aya recurso alguno, que empache la execuciõ priuilegiada que tienen, pero no de que executandose aquella sentencia priuilegiadamente, despues no puedan ser acu-

sa-

ſa los los Señores Diputados del Reyno, que es lo que diſ- ponen el *Fuero vnico de officio Regentis Officium Gubernat.* Y el *Fuero final de officio Diputat.* y que aſsi no eſtamos en terminos de las doctrinas alegadas, pues aquellas hablan quando las diſpoſiciones tendunt circa vnum & inſeparabilem finē; y aqui *el Acto de Corte de los Iuezes locales*, tiene diuerſo fin, pues ſolo mira à la prōta execucion de là ſentēcia de los Señores Diputados, y los Fueros alegados, a que ſi rectamente no declaren puedan ſer acuſados. Porque ſe reſponde, que el *Acto de Corte de los Iuezes locales*, tiene dos partes. Vna, que diſpone, que las ſentencias dadas en materias de fraudes por los Iuezes locales, ò Señores Diputados reſpectiue, tengan execucion priuilegiada, y no ſe puedan empachar, *por manifeſtacion, apelacion, euocacion, ſuplicaciō, ni firma de drecho de qualquier natura ſea; ni por las dichas; ni otras qualeſquiera maneras.* Y eſta parte mira a la execucion pronta, y priuilegiada de dichas ſentencias.

Otra parte tiene dicho Acto de Corte, que mira el priuatiuo conocimiento de los Señores Diputados en los meritos de las ſentencias de las Generalidades del Reyno, ibi: *Ni de aquella, ni de aquellas ſe pueda auer recurſo al Señor Rey, ni a algun Oficial ſuyo, ni al Iuſticia de Aragon, ò a ſus Lugartenientes, ni a qualquier otro Oficial Ecleſiaſtico, ò ſeglar.* Y el *Acto de Corte, ſub titulo, Comiſſion al Arcebiſpe, fol. 60.* q̃ empieza *itē*, q̃ dize: *Item, q̃ en las cauſas, q̃ los Diputados conoceràn, è conocer pueden, ni ē en alguna de ellas no ſe pueda por via de apelacion, ſuplicacion, euocacion, firma de contra Fuero, ò en otra manera auer recurſo al Señor Rey, Gouernador, Regiēt Oficio de Gouernacion, ni otro algun Oficial Ecleſiaſtico, ò ſecular.* Y el *Acto de Corte, que los Diputados, fol. 75.* dixo: *O en*

otra qualquier manera auer recurso al Señor Rey, &c. Y assi se infiere claramente, que en la segunda parte del Acto de Corte de los Iuezes locales; y en los dos Actos de Corte alegados, totalmẽte se quitò el recurso en el recto de las sentencias pertenecientes al drecho de las Generalidades, *Port. verb. Diputati, num.* 23. & 37. *Sesse de inhibit. cap. 3. §. 2. à nu. 3. Cancer variar. resolut. 3. p. Loquens de nostro Regno, cap. 18. num. 24.* ibi: *Quod etiam in terminis notat Hieronymus Portoles ad Molin. in §. Diputati, num.* 30 vbi dicit: *In Aragonia non posse conquæri de iniustitia sententiæ Diputatorum,* y V. S.I. lo tiene assi declarado en diuersos processos.

Ni obsta lo que inter informandum se me replicò, que las disposiciones de los actos de Corte alegadas, solo miran a que de las sentencias dadas por los Señores Diputados no aya recurso por via de apelacion nec aliter, y que su execucion no se empache, *por dicha apelacion, reuocaciõ, &c.* Pero no quita, que formando diuerso processo, por via de acusacion se pueda conocer la injusticia que hizieren los Señores Diputados en las sentencias que pronunciaren, porque se responde de dos manaras. La primera. Que las palabras de los actos de Corte, *item que, y que los Diputados,* en la clausula, *O en otra qualquier manera,* es exclusiua de qualquier genero de recurso, aunque sea por via de acusacion, pues totalmente excluye la potencia de poder recurrir a otro qualquier Tribunal, *l. vlt. C. de testament. militis, glossa in Autent. si qua mulier in vers. nullatenus, & ibi DD. C. ad velleianum, Tiraquel. in l. si vnquam in verbo rebertat. nu. 79. C. de reuocand. donat. Gig. de pens. q. 100. num. 10. Boer. decis. 348. nu. 1. Iason. in l. fin. num. 25. ff. de serrijs Menoch. cons. 383. nu. 14. Marta de jurisdict. 4. p. cent. 2. cas. 153. num. 10. Narbona l. 16. glos. 2.*

C *nu.*

*num.*18. *tit.*18. *lib.*5. *recopilat. Cened. singul.* 69. *fol.*485. *Barb. tract. varri fol.*728. *dict.*226. Y assi no puede auer recurso de la sentencia de los Señores Diputados, por estar aquel excluido por las palabras, *en qualquier manera*, de los Actos de Corte referidos.

Secundo se responde, que la sugeta materia de la sentencia, repugna, que por ella puedan ser acusados los Señores Diputados; pues para que la acusacion tenga lugar, es precisso sea querellandose de la injusticia de la sentencia, esta no se puede entrar a tratar, *Portoles verb. Diputati, num.*29. 30. *&* 37. *Sesse de inhibit. cap.*3. *§.*2. *à num.*3. *& maxime num.*9. porque siendo de meritos de fraude, el conocimiento es priuatiuo de los Señores Diputados, *Act. Curiæ, de los Iuezes locales. Act. Curiæ itẽ que, & Act. Curiæ, que los Diputados.* Y no seria priuatiuo el conocimiẽto de los fraudes de los Señores Diputados, en las sentencias de ellos, si de los meritos de estas, pudieran entrar a conocer otros Iuezes; y assi claramente consta, ques siendo priuatiuo el conocimiento de los Señores Diputados en las materias fraude; no se puede entrar a tratar de los meritos de aquella, sin tocar en la jurisdiccion de los Señores Diputados, y siendo materia de jurisdiccion, estamos en el caso del *Fuero* 1. *de accusat. contra Officiales*, y assi se deue declarar por parte legitima al Procurador del Reyno, *d. For.* 1. ibi: *E vsaràn de jurisdiccion en las personas que no son de jurisdiccion.* Y para que se deua declarar por parte, basta solo la pretension de que V. S. I. se ha entrometido en la jurisdiccion de los Señores Diputados; pues como dixo, *Cesar Argelo, de legitimo contradictore, quæst.*15. *art.*16. *num.*209. *Salgad. de suplic. part.*2. *cap.*34. *nu.*94. sola la pretension, es bastante, para declararse por frau, porque si no, fuera menester decidir la justicia de la causa en el incidente de si era parte, ò no.

PVN-

PVNCTVM SECVNDVM.

LOS SEÑORES DIPVTADOS OBSERVARON los Fueros, y Actos de Corte en la ſentencia del Indio, y aſsi, aunque pudieran ſer acuſados, no pudieron ſer condenados.

SIendo el Indio mercaduria eſtrangera, conforme los Fueros, y Actos de Corte del preſente Reyno, al dueño de èl le cõpete el manifeſtarlo a la entrada, *Actus Curiæ de las entradas*; y el manifieſto de eſtas mercadurias no ſe preſume, ſi no ſe prueua, *Grammatic. deciſ. 59.* y aſſi auiendo ocupado dichas partidas de Indio en las caſas de los Boraos, y no moſtrando aquellos auer manifeſtado dicho Indio, incurrieron en la pena del Acto de Corte de las entradas; y aſsi los Señores Diputados, declarandolo por frau, cumplieron con las diſpoſiciones Forales.

Ni es de conſideracion alguna lo que exaduerſo ſe ha alegado para prouar, que los Señores Diputados procedieron con dolo en dicha ſentencia, por auerles conſtado eſtar manifeſtado dicho Indio, auerle comprado los Boraos con buena fe mediante Corredor, y no auerſe aconſejado con los Advogados ordinarios de aquel año: Porque en primer lugar no conſtò de legitimo manifieſto, pues la forma de aquèl la expreſsò el Acto de Corte de las entradas, ibi: *O meter farà algunas coſas, mercaderias, ò auerias de qualquiere ſuert, ò natura, que ſian tenidos de leuar a la Tabla del General do, y es tenido manifeſtar.*

Y aqui no se obseruò, porque como consta del processo que se actitò en el Consistorio de los Señores Diputados, de que se ha hecho fè en este de la acusacion, el manifiesto fue condicional, como lo deposan dos testigos producidos por la parte contraria, los quales plenè probant, *Suelues, cons. 9. num. 44. centur. 1.* y dellas el primero es *Domingo de Granja, administrador del libro principal del General, que se escriuio dicho manifiesto en la vltima hoja del Copiador, en donde se acostumbran poner las manifiestos condicionales, y les dixo el testigo aueriguassen si estaua pagado, de lo que no estuuiesse pagarian el drecho, y que entonces se assentaria el manifiesto en dicho libro en su lugar.* Y siendo condicional, y auiẽdo passado cerca vn año desde que se hizo este manifiesto, hasta que se ocupò, sin auer hecho diligẽcia los Boraos, ni auer pagado el drecho, ni hecho mas mencion del dicho Indio no les pudo sufragar el manifiesto pretendido.

A mas, que para que el manifiesto sea legitimo, se requiere, la mercaderia se lleue al General, la cantidad se exprima, y se paguen los drechos efectiuamente, *Actus Curia, de las entradas.* Y se prueua de Iuan Francisco Ostauar, testigo producido por su parte, dize: *Que siempre, y quando vno llega a manifestar alguna mercaderia, ò no sabe si està manifestada, trayendo efectiuamente la mercaderia, se le admite el manifiesto, y paga los drechos del General, y se escriue la partida consecutiuamente en el libro en el dia que traen.* Luego no auiendo lleuado la mercaderia al General, no auiendo dicho la cantidad, ni pagado los drechos, este manifiesto no les puede sufragar.

Ni satisface el que los Boraos dixessen, constando que no se auia pagado, pagarian los drechos del Indio, porque

la

la obligacion de pagar es de Fuero, y siendo de Fuero, no se satisface cõ assegurar la paga si esta no es efectiua, *l. promissor, §. vlt. de const. pecun.* ibi: *Constitutio satis non facit qui solutarum se constituit si oterat satisfactionem, l. quod si non* 10. *ff. de pig. l. item liberator* 6. *§. qui paratus, ff. quib. modis pignus, vel hypoteca soluatur, l. statu liber* 5. *ff. de statu hominum, l. cum seruus* 82. *ff. de cond. & demonst. Osbald. in notis ad Donel. lib.* 16. *com. cap.* 9. *lit.* K. *Cancer lib. var. resolut. lib.* 2. *cap.* 6. *de solut. num.* 51. *Gratia. discept. Forens. cap.* 92. *à num.* 45. *cap.* 130. *num.* 14. & 15. *Seraphi. decis.* 57. *num.* 1. *Surd. decis.* 184. *num.* 5. & *cons.* 166. *num.* 30. *lib.* 2. *Ludouis. decis.* 146. *num.* 1. & 10. & *decis.* 503. *num.* 6. *in not.* De donde se induce, que faltaron en la forma del manifiesto, en no lleuar la mercaderia en lo sustancial en no dezir la cantidad, y en no pagar con efecto, *ex iuribus allegatis.*

Ni es de consideracion lo que exaduerso se puede replicar, diziendo, que los Ministros del General admitierõ el manifiesto, y parece que admitiendolo tacitamente lo aprouaron. Porque se responde, que auiendo ley municipal, que dà forma en el manifiesto, el que manifiesta deue guardarla, porque al Ministro no le compete el auisarle, y instruirle en el modo de manifestar, *l. interdum* 16. *§. diui quoque, ff. de publicis vectigal.* ibi: *Non imputari publicano, quod non instruxit transgredientem.* Y la *Glossa transgredientem, id est, contra legem facientem, vel dic, id est, transeuntem.*

A mas que en el manifiesto del Indio, el vn testigo, que es el Ministro, dize, quedò a cargo de los dueños del Indio el aueriguar si auia pagado los drechos; y assi no cõstando de la aueriguacion, no quedò admitido el manifiesto.

to. El otro, que es tambien Miniſtro, dize, y ateſta, que era preciſſa la paga de los drechos, y el lleuar la mercaderia: Luego no auiendola lleuado, ni pagado los drechos, antes quedò reprouado el manifieſto, que admitido, y aſsi aquel manifieſto no les puede librar de auer acaydo en comiſſo, y frau la mercaderia.

Ni tampoco haze injuſta, y doloſa la ſentencia de los Señores Diputados la buena fè que los Boraos alegan, tuuieron en la compra del Indio, comprandolo con Corredor publicamente, porque ſiendo mercaderia eſtrangera el Indio, y auiendo entrado en el Reyno, ipſo Foro cayò en comiſſo, *Actus Curiæ Copitols ſegun forma, fol.61.col.2.* ibi: *Que ſea incurrido, & caydo en pena de perder todas las mercaderias.* Y la palabra *incurra,* importa que ſea *ipſo iure, vel facto, cap.1.de Religioſis dominus in 6.cap.1.de vſurijs, Gloſ.in cap.vltim.verb. Incurrat de officio, & poteſtate Iudicis de legati in 6. Tiraquell.in l.ſi vnquam, n. 121.& 122. Salas de legib.quæſt.98.tract.14.diſp.15.q.16. num.7. Moneta in tract.de diſtrib.p.3.quæſt.7.nu. 22. Farinac.fracm.criminal, part.2.verſ.Lex, nu.* 145. Y auiendo caydo en comiſſo, y teniendo vicio afecto, la mercaderia, la buena fè no les aprouecha, *l.interdum 16. §. licet 5.* ibi: *Licet quis ſe ignoraſſe dicat, nihilhominus in pœnam vectigalis incidere, Diuus Adrianus ſcripſit Paulus de Caſtro in eadem lege interdum, Aymon conſ.115. num. 4. Ancharrano conſ.164. Alexander conſ.86.lib. 4. Peregr. de iure Fiſci, lib.6.tit.5.num.31.verſ. Amplia.*

A mas que del manifieſto condicional conſta no pudieron tener buena fe los Boraos, porque alegan, que llegaron a Domingo de Granja, que era el que tenia el libro mayor del General, y le dixeron, q̃ manifeſtauan vna parti-

tida de Indio, para en caso no estuuiera manifestado, y Domingo de Granja dixo, que estaua bien, tomãdo ellos por su cargo el aueriguar si estaua manifestado, ò no: de dōde se infiere, q̃ dudaron del manifiesto; y auiendo dudado, no se puede dezir compraron con buena fè; pues en nuestro drecho, la duda se equipara a la mala fè, *ex his quæ notantur in l. nemo, C. de adquirenda poss. Glos. in cap. 16. quæst. 1. & in cap. quoniam frequenter, §. quod si super, verb. Reseruata, vt lite non contestata, Monter decis. 21. num. 33. & 34.*

Finalmente, tampoco haze injusta, y dolosa la sentencia de los Señores Diputados, el no auerla comunicado con los Aduogados ordinarios, porque aunque sea verdad que la ley les dè Aduogados que les aconsejen a los Señores Diputados, en las materias pertenecientes a sus oficios, no les obliga, ni impone necessidad de que se ayan de aconsejar con ellos, *ActusCuriæ de Aduogados del Reyno, fol. 78.* Y en esta conformidad lo tiene declarado la obseruancia subseguida, como deposa Francisco Berbegal, testigo produzido por su parte, que contra si plene probat, *Farin. q. 62. à num. 237. vsque ad nu. 239.* sobre el artic. 41. de la demanda, ibi: *Que los Señores Diputados, sin consultar con los Aduogados algunas vezes han pronunciado conforme lo pueden hazer, segun las disposiciones forales.* Y el Doctor Don Ioseph de Leyza, tambien produzido por su parte deposa: *Que si las causas no tienen dificultad alguna, ha estado, y està en manos de los Diputados, no comunicarlo con Aduogado ninguno.*

De donde se deduce, que la ley dio Aduogados a los Señores Diputados, para que les aconsejaran, pero no im

pu-

puſo neceſsidad de que ſe huuierã de aconſejar cõ ellos, de tal ſuerte, q̃ no aconſejandoſe con ellos ſe preſumiera dolo de parte de los Señores Diputados pues la obligaciõ de acõſejarſe, no ſe preſume, ſi expreſſamente no la impone la ley, *Bard. For. 2. quod in dubijs non craſis n. 1. De iure tamẽ non imponitur neceſsitas conſultãdi, niſi id fiat per legem, vel ſtatutum compelens ad conſulendum, alias enim poteſt non conſulere ſuperiorem, quia etiam, interpoſitam conſultationem poteſt, illam reuocare.*

Y que no ſe preſuma dolo, ſe comprueua del Fuero 2. *Reparo de la Audiencia*, a donde ſe diſpone, que los quatro Señores Conſejeros de la Audiencia, tengan obligacion de aconſejar al Regente la Real Cancelleria, ò al Aſſeſſor del Regente la General Gouernacion en ſu caſo, en las cauſas que ſe deuen pronunciar de conſejo de dichos Señores Conſejeros, que ſon las expreſſadas en el Fuero 1. *Eodem tit.* y en otras qualeſquiere, con diſtinciõ que en las expreſſadas *in d. For. 1.* al Señor Regente pone obligacion de auerſe de aconſejar con dichos Conſejeros, y auer de pronunciar de parecer de la mayor parte; pero fuera de eſtas, aunque tienen obligacion de aconſejarle en todas, *Bardax. in explicat. huius For.* no ſe preſume dolo en el Señor Regente, ò Aſſeſſor en ſu caſo, por no pidir conſejo; y aſsi aunque los Señores Diputados tengan Aduogados de ley, que les neceſsita, a que les acõſejen, no teniendo ley que neceſsite a los Señores Diputados aconſejarſe, y ſeguir el parecer de ſus Aduogados, no ſe preſume dolo por no auerſe aconſejado, y mas quã do la ſentencia es ajuſtada a las diſpoſiciones forales como en nueſtro caſo.

Ni obſtarà la razon de diferencia que ſe puede propo-
ner

ner en nueſtro caſo, y en el del Fuero 2. *Reparo de la Audiencia*, porque alli habla, en perſonas doctas, y entendidas en fuero, y drecho, como ſon, el Señor Regente, ò Aſſeſſor del Señor Gouernador, reſpectiue; pero en nueſtro caſo eſtamos en Tribunal de Iuezes ſin experiencia en fuero, y drecho. Porque ſe reſponde con las depoſiciones del Iluſtre Señor Obiſpo electo de Barbaſtro, y de Don Martin Dolz, teſtigos exaduerſo produzidos, que depoſan, que el Señor Obiſpo de Albarrazin, Diputado que entonces era, era hombre verſado en ambos Drechos, y aſsi no ſe puede dezir que era Tribunal, en el qual no auia quien pudiera inſtruir a los demas compañeros; a mas, que no conſta, que no ſe huuieran aconſejado con otros muchos Aduogados del Reyno, pues con todos podian.

Finalmente eſtando en caſo, como ſe ha prouado, que la ley, ò Fuero no impone neceſsidad de conſultar, por no auer conſultado, no conſtituye en dolo al Iuez, *Xamar part.* 1. *q.* 11. *num.* 12. ibi: *In caſu quo Iudex non ligatur ſtatuto ſummere conſultorē, nō poteſt à partibus petentibus ſapientis Conſilium compelli accipere, quia forſam non indiget conſultore ſuper quo conſciētiæ Iudicis ſtandum eſt, qui non cogitur explorare alterius conſiliū, ſed per ſe ipſum cauſam decidere poteſt, Bartu. in l. ille aut ille, §. cum verbis de legat.* 3. *Ioā. Andræas in ſpeculo de requiſit. conſ. Bald. in l. Ancillæ, per illum textum, C. de furtis, Vantius de nullit. ex defectu iuriſdictionis, nu.* 148. *Abiles in cap.* 1. *§. prætor in Gloſ. num.* 23. Y no auiendo dolo (aunque ſine veri præiudicio) pudieran ſer acuſados, no pudieron ſer condenados, por faltar el merito para la condenaciō, que es el dolo, el qual tambien es la calidad que circunfiere la juriſdiccion, para ſer acuſados los Señores Dipu-

tados Y asi estamos en caso que se procediò sin jurisdiccion (salua censura) y que la sentencia fue injusta; por lo qual esperamos que declarãdonos V.S.I. por parte, ha de mandar anular la sentencia de los Señores Diputados. Sic sentio. Salua tanti Senatus Cens. cui omnia subijtio. Zaragoça, y Mayo à 10. de 1655.

El Doctor Iorge Labalsa.